



NUR <15469-31-04-001-1997-00736-00
Ubicación 23641
Condenado SALVADOR MARTINEZ PEREZ
C.C # 5767641

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DEJA SIN EFECTO DECISION PRESCRIPCIÓN, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <15469-31-04-001-1997-00736-00
Ubicación 23641
Condenado SALVADOR MARTINEZ PEREZ
C.C # 5767641

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	15469310400119970073600
NÚMERO INTERNO	:	23641
CONDENADO	:	SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ
IDENTIFICACION	:	5767641
DECISIÓN	:	DEJA SIN EFECTO DECISIÓN PRESCRIPCIÓN

Bogotá D. C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse DE OFICIO frente a la viabilidad de corregir la actuación y dejar sin efecto el auto interlocutorio proferido el 10 de noviembre de 2021, a través del cual este Juzgado decretó la extinción de la sanción por prescripción a favor del sentenciado **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril del año de 1997, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá Boyacá, absolvió en primera instancia a **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**.

Sin embargo, **en decisión de segunda instancia** emitida el 9 de octubre de 1997, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Boyacá, revocó lo dispuesto en primera instancia y en su lugar condenó a **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como responsable del delito de homicidio. Igualmente, fue condenado al equivalente a 1.257 gramos oro, por concepto de perjuicios.

El 10 de julio de 2003, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

Posteriormente, **la pena fue redosificada** por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá Boyacá, que fijó una pena de trece (13) años de prisión.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se decretó a favor de **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede el Despacho a verificar si resulta procedente dejar sin efectos jurídicos la decisión de fecha 10 de noviembre de 2021, con el fin de corregir la actuación, atendiendo al hecho que se observa un acto

1



irregular en el trámite, toda vez que para la decisión en comento no se contabilizó en debida forma el término prescriptivo.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquiera otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido también resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° *ibidem*, este Estrado Judicial se encuentra facultado para subsanar aquellos errores que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advirtió que en la decisión de noviembre 10 de 2021, se indicó lo siguiente:

*"En el caso concreto, se observa que el sentenciador impuso a **SALVADOR MARTINEZ PEREZ** la pena privativa de la libertad de 13 años, por lo que en este caso el término de prescripción es el mismo tiempo impuesto como medida privativa de la libertad atendiendo lo establecido en las referidas normas, y empezó a contar desde el día 29 de julio de 2003, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia de casación.*

Ahora bien, dicho termino prescriptivo fue interrumpido en el periodo comprendido del 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, por cuanto registraba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No. 50001600056420130418600."

Pese a ello, se consideró que operó el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo que se procedió a decretar la extinción.

De manera que se incurrió en un error judicial representado en que se suscitaron diferencias entre la realidad procesal y la decisión final, en la medida que no se tuvo en cuenta la interrupción del término prescriptivo, como se explica a continuación:

Como se anotó, la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2003.

Pero, aun cuando en el presente asunto ha transcurrido desde la ejecutoria del fallo un lapso superior al monto de la pena impuesta, **no es viable decretar la prescripción de la sanción penal**, dado que se presentó una circunstancia extraordinaria que interrumpió el término prescriptivo.

Dicha circunstancia consiste en que **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, fue privado de la libertad del 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, por cuenta del proceso con radicado No. 50001600056420130418600.**

De cara a lo anterior es preciso aclarar que la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a las autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, cuando dejaron transcurrir el término para lograr el sometimiento del responsable penalmente.



Así pues, por vía jurisprudencial ha decantado la Corte Suprema de Justicia que el citado fenómeno se consolida "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"¹.

De conformidad con dicho criterio, **la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor, y no puede operar cuando existe una imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia.**

En ese sentido ha señalado la Corte que "las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

También indicó la Honorable Corte, que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, **no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia**, porque "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

De manera que, existen circunstancias que interrumpen el factor temporal para que se concrete el decaimiento del interés punitivo del Estado, y en esa medida, **cuando se produce la captura del requerido por la justicia, o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente, se entienden ejercidas las acciones tendientes al cumplimiento de la pena.**

En el caso *sub examine*, resulta claro que existió una interrupción del término de prescripción, en razón del periodo de privación de la libertad que sufrió el penado en el proceso 50001600056420130418600, pues, se itera que durante dicho lapso no había manera jurídica de llevar a cabo la ejecución de la sanción de 13 años de prisión fijada en este proceso, y NO se configuró un desinterés, abandono o descuido por parte de la administración de justicia para ejecutar la sanción, pues reiteradamente se advirtió que era requerido para el cumplimiento de la sanción, y además, se observa de las actuaciones surtidas en el proceso (15469310400119970073600 - Ni.: 23641), que al concederse la libertad por pena cumplida en el proceso radicado 50001-60-00-564-2013-04186-00, **MARTÍNEZ PÉREZ, fue dejado a disposición de estas diligencias, siendo así que se agotaron las formalidades para legalizar su encarcelación y lograr su traslado al centro de reclusión, al punto que se libró la correspondiente boleta de**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.



encarcelación, como se consignó en el registro de actuaciones que se muestra a continuación:

17/08/17	Remite Boleta de Detención	MARTINEZ PEREZ - SALVADOR : SE LIBRA BOLETA DE ENCARCELACION N° 59 AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB. BAJA PROC SANDRA	PROC
17/08/17	Estado del Proceso	MARTINEZ PEREZ - SALVADOR : TENIENDO EN CUENTA QUE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS 5000160005642013418600 ESTE DESPACHO JUDICIAL LE CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL CDO Y EN ANTENCION A QUE DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION ES REQUERIDO , SE DISPONE LIBRAR LA RESPECTIVA BOLETA DE DETENCION. BAJA PROC SANDRA	PROC

De manera que, **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, quedó a disposición de las presentes diligencias, lo que definitivamente interrumpió el término de prescripción, no obstante, evadió el cumplimiento de la sanción, como consta en el oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-993 del febrero 19 de 2018, a través del cual la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" informó que no fue posible efectuar el traslado intramuros ordenado por el Despacho con boleta de encarcelación No. 59 de 17/08/2017.

De conformidad con lo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, se infiere que **el término de prescripción debe contabilizarse nuevamente por un término igual al de la sanción que le falta por cumplir**, razón por la cual, en el caso concreto no se configura la prescripción de la sanción penal.

Ahora, ha de indicar el Despacho que frente al deber del operador judicial en corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa:

Artículo 15. *Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado y negrillas del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. *En el desarrollo de la investigación y en el proceso*



penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares." (Negrillas del despacho)

Establecido lo anterior, es preciso destacar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, pues no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Conviene destacar que en atención a lo solicitado por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo del año que avanza, la subsecretaria 1 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad rindió informe de fecha 31 de marzo de 2021 respecto del estado de la notificación de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021 y de lo consignado en el mismo se colige que la decisión en comento no ha cobrado ejecutoria, por lo que procede su corrección.

En suma, ante el error advertido en precedencia, en virtud de las normas señaladas, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, **se dejará sin efecto el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2021.**

En firme la presente determinación se librarán las correspondientes órdenes de captura contra SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, ante los organismos de seguridad del estado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que se adopta en esta providencia y la información consignada en el informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2021, este Despacho se abstendrá de autorizar las copias de los oficios relativos al trámite de extinción, de la cancelación de orden de captura y de la decisión de prescripción con constancia de ejecutoria solicitadas por la apoderada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la decisión de fecha 10 de noviembre de 2021, que concedió a SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, la extinción de la sanción por prescripción, por las razones anotadas.



SIGCMA

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, líbrense las correspondientes ordenes de captura contra SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, antes los organismos de seguridad del estado.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog. En la Fecha Notifiqué por Estado N.º
27 ABR 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Def Dic Lic DELIA ROMANERO DE CMC

Dr. EMAIL jhcamello@netel.net.co

314 40
314 4366930

1. Carcelera N.º 12 N.º 125 CONJUNTO SAN CARLOS LOC. TORRELLANO

2. Carcelera N.º 12 N.º 125 CONJUNTO SAN CARLOS LOC. TORRELLANO

4599734

241054

Entregado: NI 23641 JUZGADO 2 ENVIO AUTO DE FECHA 08/04/2022 DEJA SIN EFECTO PRESCRIPCION DEL CDO SALVADOR MARTIES PEREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 18/04/2022 7:40 AM

Para: jhcamelov@hotmail.com <jhcamelov@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

NI 23641 JUZGADO 2 ENVIO AUTO DE FECHA 08/04/2022 DEJA SIN EFECTO PRESCRIPCION DEL CDO SALVADOR MARTIES PEREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhcamelov@hotmail.com

Asunto: NI 23641 JUZGADO 2 ENVIO AUTO DE FECHA 08/04/2022 DEJA SIN EFECTO PRESCRIPCION DEL CDO SALVADOR MARTIES PEREZ

Delivered: NI 23641 JUZGADO 2 SE ENVIA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 08/04/2022 DEL CDO SALVADOR MARTINEZ PERE DEJA SIN EFECTO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 8/04/2022 7:37 PM

Para: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Claudia Edilia Perez Novoa

Asunto: NI 23641 JUZGADO 2 SE ENVIA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 08/04/2022 DEL CDO SALVADOR MARTINEZ PERE DEJA SIN EFECTO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2022

SEÑOR(A)
SALVADOR MARTINEZ PEREZ
CARRERA 18 B N° 51-75 SUR BARRIO SAN CARLOS LOC.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10105

NUMERO INTERNO 23641
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736
C.C: 5767641

TELEGRAMA NOTIFICACION

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA 8 DE ABRIL (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ DEJAR SIN EFECTO DECISION DE PRESCRIPCIN AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.


ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2022

SEÑOR(A)
SALVADOR MARTINEZ PEREZ
CARRERA 27 # 53 A - 24 SUR BARRIO SAN VICENTE FERRER LOC. TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10106

NUMERO INTERNO 23641
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736
C.C: 5767641

TELEGRAMA NOTIFICACION

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA 8 DE ABRIL (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ DEJAR SIN EFECTO DECISION DE PRESCRIPCIN AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.



ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2022

SEÑOR(A)
SALVADOR MARTINEZ PEREZ
CARRERA 18 B N° 51-75 SUR BARRIO SAN CARLOS LOC.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10105

NUMERO INTERNO 23641
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736
C.C: 5767641

TELEGRAMA NOTIFICACION

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA 8 DE ABRIL (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ DEJAR SIN EFECTO DECISION DE PRESCRIPCIN AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Mar 19/04/2022 8:47

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Responder Reenviar

De: Jairo Humberto CAMELO VALBUENA <JHCAMELOV@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 8:40 a. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio APELACIÓN Auto 8 de Abril/22 SALVADOR MARTINEZ N.U.I. 23.641 CAMELO LOZANO & ASOCIADOS.

CAMELO LOZANO & ASOCIADOS

Asesores Consultores-Abogados Especialistas

N.I.T. 901202735-0 MATRICULA 02995420 Cámara de Comercio de Bogotá

Bogotá, D.C., 19 de Abril de 2022

Doctor

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ

Juez 2do. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

e-mail_ : ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Radicación: 15469-31-02-001-1997-00736-00

N.U.I. 23.641

Stcdo. SALVADOR MARTINEZ PEREZ- C.C.No. 5'767.641 Suaita-Stder.

*Asunto: Interposición **RECURSO DE REPOSICIÓN** Y en **Subsidio el RECURSO DE APELACIÓN-**
Contra Auto del 8 de Abril Hogaño*

*que Dejó sin efectos Jurídicos el auto del 10 de Noviembre de 2021-Ejecutoriado el 13
de Diciembre de 2021.- que decretaba la*

*Prescripción de la Sanción Penal y Extinción de la Pena.- **presentado dentro de
TERMINOS.-***

Cordial saludo,

*Adjunto encontraran el **SCAN 0693 pdf**, Contentivo de la Interposición y Sustentación del
Recurso de REPOSICIÓN o en Subsidio el de APELACIÓN -ante el Superior Inmediato- Juez
Primero Penal del Circuito de Monquirá-Boyacá-*

Comedidamente,

Dra. ANA DELIA BOHORQUEZ DE SARÁ

C.C.No. 33'122.020 de Cartagena-Bolivar

T.P.No. 12.672 -02 del C.S. de la J.

Apoderada Delegada/Designada por CAMELO LOZANO & ASOCIADOS

Es Correcto,

Mag.Prof.U Dr. JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA

Representante Legal de CAMELO LOZANO & ASOCIADOS

Firma Apoderada del Sr. SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

NOTIFICACIONES: *e-mail_ jhcamelov@hotmail.com*

Cel-Whatsapp: 314 4366930

***** ROGAMOS ACUSAR RECIBIDO *** Gracias.**

CAMELO LOZANO & ASOCIADOS
Asesores Consultores- Abogados Especialistas
N.I.T. 901202735-0, MATRICULA 02995420 Cámara de Comercio de Bogotá
Por conducto de su delegada - autorizada

Dra. ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ
Asesora Consultora-ABOGADA ASOCIADA del STAFF

Bogotá. D.C. Abril 19 de 2022

Doctor

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez Segundo -2do- de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ciudad.

e-mail: ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 15469-31-04-001-1997-00736-00

N.I. 23.641

SALVADOR MARTINEZ PEREZ

C.C.No. 5767.641 Suaita-Stder.

Asunto: Interposición **RECURSO de REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL PASADO 8 DE ABRIL DE 2022- NOTIFICADO EXTEMPORÁNEAMENTE** el día de ayer- en horas de la Mañana.- es decir al Cuarto día y no al tercero, como signa la norma. **Y EN SUBSIDIO el RECURSO DE APELACIÓN-** ante el inmediato Superior.- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ -BOYACÁ.**

ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ, mujer, mayor de edad, profesional del Derecho, perteneciente al Staff de **CAMELO LOZANO & ASOCIADOS**, residente en Bogotá D.C., en uso del poder conferido por el señor **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**- Identificado con **C.C.No. 5767.641** de Suaita-Santander, como **SENTENCIADO** en el proceso de la referencia, además identificada Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, al Dr. **JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**, Juez Segundo- 2do.- de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el acostumbrado respeto, para solicitarle comedidamente se sirva conocer y proveer de acuerdo a los siguientes

HECHOS.-

1.- Al motivo de **PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO** frente a la **viabilidad de corregir la actuación y dejar sin efecto el auto interlocutorio** proferido el día 10 de Noviembre de 2021, a través del cual éste Juzgado decretó la extinción de la sanción por prescripción a favor del sentenciado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**.-

2.- Con relación a los **ANTECEDENTES PROCESALES**- No hay objeción alguna.- están correctamente enlistados los cinco -5- momentos procesales de profundidad de este proceso.-

3.- **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO:**

1/7

3.1.- "verificar si resulta procedente dejar sin efectos jurídicos la decisión del 10 de noviembre de 2021, con el fin de corregir la actuación, atendiendo el hecho que se observa un acto irregular en el trámite, toda vez que para la decisión en comento no se contabilizó en debida forma el termino prescriptivo" (SUBRAYAS fuera del texto)

Nuestra exposición de SUSTENTACIÓN DE RECURSOS ,señala : QUE NO ES PROCEDENTE EL AUTO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS LA DECISIÓN DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022- PORQUE COBRO EJECUTORIA EL DIA TRECE-13- DE DICIEMBRE DE 2021- Como bien lo señala el Sr. Juez PALACIOS DIAZ, es más reafirma su decisión señalando en auto oficio- Constancia del 21 de Diciembre de 2021:

"Teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI , SE EVIDENCIA QUE EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 QUEDO EN FIRME EL ALUDIDO AUTO, se ordena al centro de Servicios Administrativos, librar los correspondientes oficios a las diferentes entidades informando de la prescripción decretada y remitir copia de los mismos al defensor del condenado.

Infórmese lo anterior al defensor del condenado a través del correo electrónico jhcamelov@hotmail.com

ENTERESE Y CUMPLASE,

Original Firmado por el Dr.
JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

(Mayusculas fuera del texto) *** ANEXO copia del AUTO de Ejecutoria del 13 de Diciembre.-21 de Dic. DE 2021

3.2.- Continuando con el auto.- El Señor Juez muy acertadamente señala en el párrafo in fine de la pagina 2: "De cara a lo anterior es preciso aclarar que la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a las autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, cuando dejaron transcurrir el término para lograr el sometimiento del responsable penalmente.

Acojo también su invocación jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, que el citado fenómeno se consolida "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que que se extingue en consecuencia de su interés.

Enteramente de acuerdo en lo siguiente: De conformidad con dicho criterio, la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor, y no puede operar cuando existe una imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia (Subrayas del texto), pero ahí esta el asunto álgido, dado que:

I.- El Señor SALVADOR MARTINEZ CUMPLIÓ SU PENA ESTANDO EN DOMICILIARIA- a la que hace referencia el Señor Juez (La de Villavicencio- Meta) ,

2/7

II.- Le fue decretada la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- el día 17 de Agosto de 2017- Según Estado del Proceso de la fecha.-

III.- Recobró Su LIBERTAD PERSONAL sin que se le haya Notificado CAPTURA, DETENCIÓN, MEDIDA INTRA-MURAL etc. O SE HAYA MATERIALIZADO LA DISPOSICIÓN A ORDEN DE ESTE JUZGADO.-, es decir: No basta solo el enunciado (LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN)- Factor subjetivo, hace falta el factor OBJETIVO (LA MATERIALIZACIÓN) por lo que se constituye en decaimiento del Estado en perseguir al culpable, igualmente y esto REAFIRMA lo que señala la Corte Suprema de justicia, que es el CONCEPTO DE ABANDONO O DESCUIDO DEL ESTADO PARA PERSEGUIR PENALMENTE AL INFRACTOR.- lo van a buscar en su residencia el día 24 de abril de 2018 para hacer el TRASLADO A INTRA-MUROS , ora que no estaba en su domicilio los días 2 y 12 de Septiembre de 2017- es decir debía esperar al INPEC- Un -1- mes para que lo llevara a la cárcel.-

A Párrafo seguido.- En ese sentido ha señalado la Corte que "Las disposiciones sobre prescripción de la pena, Operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la Libertad- COMO EN EFECTO LO ESTÁ Y NO HA SIDO APREHENDIDO POR ESTA CAUSA O PUESTO A DISPOSICIÓN MATERIALMENTE PARA QUE CUMPLA LA CONDENA DECLARADA PRESCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma. Cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia- NO LO HA SIDO-, o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena- TAMPOCO HA SIDO MATERIALIZADA LA PUESTA A DISPOSICIÓN.- creo que sobran algunas consideraciones- NO LAS HAREMOS- en torno a lo signado por el Señor Juez. En la providencia que atacamos con absoluto respeto.

Y Finalmente, existe UNA FALSEDAD en lo expresado por el Señor Juez de Penas, al señalar por escrito:" Conviene destacar que en atención a lo solicitado por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de Marzo del año que avanza, la subsecretaria 1 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad rindió informe de fecha 31 de marzo de 2022 -INFORME MENDÁZ porque fuimos notificados el 22 de Diciembre de 2021 como se dejo claro- respecto del estado de la notificación de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021 y de lo consignado en el mismo se colige que la decisión en comento no ha cobrado ejecutoria, por lo que procede su correccion.-

Así, las cosas, estamos ante una afrenta al Debido Proceso, a la NO REVOCATORIA de AUTOS EJECUTORIADOS, y ante la CONFIRMACIÓN del auto del 10 de Noviembre de 2021- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA- dado que los errores GENERADOS por los operadores judiciales, no se pueden transmitir al CONDENADO, lo mismo que los yerros, dilaciones, falta de actividad, ilegalidad, informes mendaces etc. que Contribuyen a la Declaratoria de PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPRESCRIPTIBLES QUE NO SON DE RECIBO EN NUESTRA CARTA MAGNA- Canon 28.

SUSTENTACIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN y
SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN

3/7

(del auto del 8 de abril de 2022)

Para ir abordando el tema con **ABSOLUTO RESPETO** al Señor **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Me permito **MANIFESTARLE**: Qué el auto al que Ud hace referencia Cobró EJECUTORIA el día 13 de Diciembre de 2021- por lo tanto hizo tránsito a cosa Juzgada, tal como ud. Mismo lo señalara en Providencia-OFICIO- CONSTANCIA signada por su señoría el día 21 de Diciembre de 2021- LA CUAL NOS FUE NOTIFICADA el día 22 de Diciembre de 2021 a las H: 4:25 P.M.y ACUSADO RECIBIDO.-

En otras palabras , y haciendo eco de lo señalado por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la Sentencia **T-1274/05** dentro del expdte. **T-1171367M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL: AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO-Improcedencia de Revocatoria:AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO-Procede la declaración de Oficio.-**

" La Revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal valida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el art. 1 , numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, solo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico."

REVOCATORIA DE AUTO INTERLOCUTORIO.- Via de hecho:

" Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a duda en una via de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales."

Así, las cosas el AUTO del día 8 de Abril de 2022 ES ABIERTAMENTE ILEGAL.- dada su ejecutoria de casi cuatro (4) meses:

Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

" 1.- Que las resoluciones (Prtovidencias) ejecutoriadas , exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto de totalitarios del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su Unidad.

2.- Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones (autos) que decreten la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado(....) ..."

******- AUTOS ILEGALES- M.P. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ- Magistrado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.-**

4/7



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el defensor del condenado SALVADOR MARTINEZ PEREZ, mediante el cual solicita sea ejecutoriada la providencia que decreto la prescripción de la sanción penal en favor del condenado y se oficie a las diferentes entidades.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, se evidencia que el día 13 de diciembre de 2021 quedo en firme el aludido auto, se ordena al Centro de Servicios Administrativos, librar los correspondientes oficios a las diferentes entidades informando de la prescripción decretada y remitir copia de los mismos al defensor del condenado.

Infórmese lo anterior al defensor del condenado a través del correo electrónico jhcamelov@hotmail.com.

ENTERESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez

RB
82-XII-2021
11:425 pm

14/5/7

NI 23641 ENTERAMIENTO**Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Mié 22/12/2021 4:21 PM

Para: jhcamelov@hotmail.com <jhcamelov@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (181 KB)

S. 23641. VARIOS, S.P.,pdf;

Cordialmente,

**María Elisa Caraballo Henríquez****Asistente Administrativo Grado VI.****Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad****AGRADEZCO ACUSAR RECIBIDO.**

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE,
CUALQUIER PETICION DEBERA SER
ENVIADA AL
CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que

Para tal efecto, este despacho 2do. de E.P.M.S. de Bogotá D.C., deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.....En ese orden de ideas, se reitera por lo dicho por esta Corporación- Consejo de Estado- (..) , también lo es que las que las providencias ilegales- como la presente del 8 de Abril de 2021- no tiene ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes (**ANTI PROCESALISMO O DOCTRINA DE AUTOS ILEGALES**)que ha sido del criterio- Consejo de Estado- que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente y palmaria ilegalidad, **no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.-**

****** CONSEJO DE ESTADO- Sección tercera. C.P.: Dra. MARIA HELENA GIRALDO GÓMEZ-RAD. 17583 FECHA: 2000/07/13**

PETICIONES-PRETENSIONES:

Por lo expuesto precedentemente,

Primera: Solicito muy comedidamente, **SE SIRVA REVOCAR en su totalidad el auto del fecha 8 de Abril de 2021, Que deja sin efectos jurídicos el auto del 10 de Noviembre de 2021, dejando incólume el auto QUE DECRETÓ La Extinción de la Sanción Penal por Prescripción de la Pena, y sus decisiones signadas en el mismo.**

Segunda: En firme la presente decisión, librense los correspondientes oficios a las autoridades administrativas y de inteligencia y **CANCELESE LA ORDEN DE CAPTURA.-**

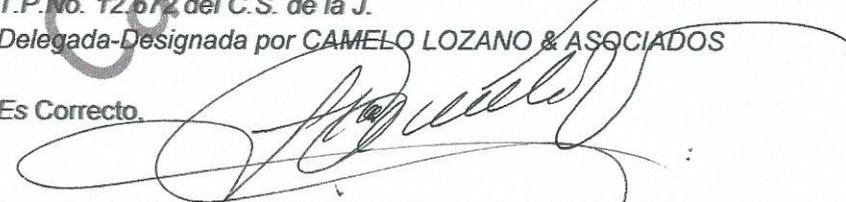
Tercera: Las manifestaciones que usia tenga a bien incluir en este AUTO REVOCATORIO.-

Si no bastase o no fuere de recibo lo anterior RUEGO DAR CURSO A LA APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO- Juez fallador de Primera Instancia- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA .-BOYACA

Cordial y Comedidamente,


Dra. **ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ**
C.C.No. 33'122 020 de Cartagena-Bolívar
T.P.No. 12.672 del C.S. de la J.
Delegada-Designada por CAMELO LOZANO & ASOCIADOS

Es Correcto.


Mag. Prof. U Dr. **JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA**
Representante Legal de CAMELO LOZANO & ASOCIADOS
N.I.T. 901202735-0

COMUNICACIONES/ e-mail. Jhcamelov@hotmail.com .
Cel-Whatsapp: 314 4366930

7/7